

Magistrado Ponente: Marcos Román Guio Fonseca.  
Número de Radicación: 13001-31-10-006-2015-00219-02  
Tipo de Decisión: Auto  
Fecha de la Decisión: 15 de diciembre de 2017  
Clase y/o subclase de proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL/INTEGRACION DEL HABER SOCIAL/SUBSIDIO DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA-CAJAHONOR / -**

Para relacionar el subsidio de vivienda militar y de policía como activo de la sociedad conyugal, debe haber ingresado al patrimonio de uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, tal como lo contempla el artículo 1781 del C.C. en concordancia con el artículo 1793 Eiusdem.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Cartagena de Indias D.T y C., quince (15) de diciembre de  
dos mil diecisiete (2017).**

**Rad. Juzgado: 13001311000620150021902  
Tribunal: 2017-577-12**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2017, proferido por la JUEZA SEXTA DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por YULIAM DANIEL ZULETA VELÁSQUEZ contra ÁNGELA ALDANA JARABA.

**EL AUTO RECURRIDO**

Mediante auto del 6 de octubre de 2017, la jueza de instancia decide las objeciones interpuestas a los inventarios y avalúos confeccionado por los apoderados judiciales de las partes, declarándose la prosperidad de la objeción formulada por el apoderado de YULIAM ZULETA VELÁSQUEZ, en el sentido de no incluir dentro del haber social el subsidio de vivienda militar de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR-, respecto del cual no se han reunido las condiciones para su otorgamiento y despacho.

Así mismo, determinó que el activo de la sociedad conyugal lo componen los siguientes bienes: a) cesantías por \$ 11.302.682, b) intereses de cesantías por \$ 2.828.025, c) cesantías retroactivas por \$ 682.351, d) ahorro obligatorio por \$ 6.018.922, e) ahorro retroactivo

por la cantidad de \$ 58.522, f) ahorro voluntario \$ 1.009.537,18, y g) intereses de aportes por valor de \$ 2.059.238,64. Los pasivos se establecen en cero pesos.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte recurrente centra su reproche en la no inclusión dentro del haber social el subsidio de vivienda militar, por cuanto, estima que debe atenerse a lo prescrito en la ley sustancial bajo el entendido que los salarios y demás emolumentos de todo género de empleos, y que los frutos, réditos, pensiones e intereses de los cónyuges hacen parte del haber de la sociedad conyugal, máxime si se causó durante la vigencia del matrimonio.

## CONSIDERACIONES

1. Teniendo presente la ruta trazada por la parte apelante en el recurso propuesto, para atender el mismo, se torna imperioso significar que el haber social lo integra por regla general todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal en estricta aplicación del artículo 1781 del Código Civil, salvo, algunas excepciones como las previstas en los artículos 1782, 1783, 1792 y 1793 ibídem, por lo tanto, a voces del artículo 1781 prenombrado el haber social de la sociedad conyugal se compone de los siguientes bienes:

***“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.***

***2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.***

3.) ***Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.***

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) *De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

*Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.*

*Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas". (Negrillas fuera de texto).*

De donde se sigue, por regla de principio, que ingresan al mismo los bienes aportados por cualquiera de los cónyuges al matrimonio o que son adquiridos durante su vigencia; contemplando el legislador en el artículo 1793 del estatuto referido, que se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no tenerse noticia de ellos o por estar embarazado injustamente su adquisición o goce.

En el presente caso, está acreditado que el apoderado judicial de ÁNGELA ALDANA JARABA, incluyó dentro de los activos de la sociedad conyugal como una de las partidas el subsidio de vivienda militar administrado por Caja Honor de la Armada Nacional de Colombia por \$ 39.836.719 (fls. 56- 57); que en audiencia de Inventario y Avalúos del 10 de agosto de la presente anualidad el

apoderado judicial de Yuliam Zuleta Velásquez presentó objeción al inventario entregado por su contraparte, por la inclusión del subsidio de vivienda militar dentro de los activos de la sociedad (fls. 71 y 93 CD); mediante providencia proferida al interior de la audiencia de objeciones al inventario y avalúos del 6 de octubre del 2017, se declara la prosperidad de la objeción formulada excluyendo el subsidio comentado (fls. 88- 89 y 92 CD).

En efecto, dentro del material probatorio arrimado al expediente no existen elementos que permitan inferir sin dubitación alguna, que la partida en mención, consistente en el subsidio de vivienda militar ingresó al patrimonio de YULIAM, y que por lo tanto, debe formar parte del haber de la sociedad conyugal que formara con ÁNGELA ALDANA JARABA, tal como lo exige el artículo 1781 en concordancia con el artículo 1793 *Ejusdem*.

Y es que, en verdad, de la sociedad surgida entre las partes en este proceso - 22 de diciembre de 2007 al 30 de septiembre de 2015 (fl. 4)-, lo que realmente está probado es que dentro del periodo antes citado no le había sido otorgado el subsidio al señor ZULETA VELÁSQUEZ, como lo acreditan los informes allegados por CAJAHONOR (fls. 34,65-70,83), a contrario sensu, la entidad mencionada hizo saber que para el 21 de octubre del 2016 presentaba un total de 153 cuotas (fl.34) y que para el corte de la nómina de julio del presente año tenía un total de 163 cuotas, que no le permitían cumplir con las 168 cuotas requeridas para acceder al subsidio de vivienda (fl. 83), lo que impide relacionarse como activo por ser contrario a las pautas fijadas por el artículo 501 del Código General del Proceso.

2. Ahora, el artículo 2 del Decreto 3830 de 2006, compilado en el artículo 2.6.2.1.1.1.2 Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, define el subsidio de vivienda de la siguiente manera:

***“El subsidio para vivienda de que trata este decreto es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al núcleo familiar del afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, o a los beneficiarios de estos, según el caso, conforme a las normas especiales que gobiernan a la Entidad, subsidio que constituye un complemento del ahorro del afiliado, para facilitarle la adquisición, construcción o liberación de una solución de vivienda”.*** (Negrillas fuera de texto).

Y para efectos de su otorgamiento el artículo 25 del Decreto 353 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009, establece los requisitos generales, a su vez, facultó a la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para que estableciera la cuota para acceder al mismo, la que se fijó en el Acuerdo 01 de 2016 en su artículo 19, en los siguientes términos:

***“...accederán de manera opcional, los afiliados para solución de vivienda que registren en su cuenta individual ciento sesenta y ocho (168) cuotas de aportes de ahorro mensual obligatorio, que cumplan los requisitos generales de ley y que adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los valores que reposen en su cuenta individual, así como el reconocimiento y pago del subsidio para vivienda”.*** (Negrillas fuera de texto).

En suma, como el subsidio no se causó durante la vigencia de la sociedad conyugal como en líneas precedentes se afirmó, dando cabida a las reglas establecidas en el plexo normativo comentado no era posible incluir dicha partida dentro del haber social, máxime cuando dicho subsidio tiene una destinación específica –adquisición

de vivienda-, en donde el beneficiario es el núcleo familiar y, en consecuencia, hasta ahora lo que existe es una mera expectativa como lo deja sentado en sus escritos CAJAHONOR.

3. Finalmente, no encuentra este despacho que le asista razón al recurrente frente a la inclusión del subsidio en la partida de los activos de la sociedad, por cuanto a la luz de los artículos 1781 y 1793 del Código Civil, no ha sido adquirido, ni otorgado al excónyuge que se ha venido haciendo alusión.

Pero de las liquidaciones efectuadas si se pudo apreciar que se liquidaron valores que integraron la cuenta de ahorro individual del señor ZULETA VELÁSQUEZ, que sí podían ser susceptibles de liquidación, por virtud de lo normado en el artículo 11 de la Ley 973 de 2005 que establece la integración de los aportes, como seguidamente se observa:

*“...Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:*

**1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.**

*2. El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.*

**3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.**

**4. El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.**

5. *El valor del ahorro por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*

6. *La compensación establecida en el artículo 23 y los subsidios determinados en el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994.*

(...)

*PARÁGRAFO 4o. Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Negrillas fuera de texto).*

Valores que en efecto hicieron parte de la cuenta de ahorro individual del excónyuge YULIAM ZULETA VELÁSQUEZ, y que CAJAHONOR, procedió a liquidarlos por el periodo de la vigencia de la sociedad conyugal (fls. 62- 63), siendo debidamente inventariado y puesto a disposición del *a quo* mediante depósito judicial N° 412070001907334 del 4 de abril de 2017 por valor de \$ 9.055.127,37 (fl. 59), no pudiendo correr la misma suerte el subsidio exigido, por no tratarse de un acto de mera liberalidad del afiliado, sino de un aporte otorgado por el Estado al cumplir con las precisas condiciones establecidas en las normas fijadas para el efecto.

Como colofón, se impone la confirmación de la providencia proferida por la Juez *a quo*, al encontrarla conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

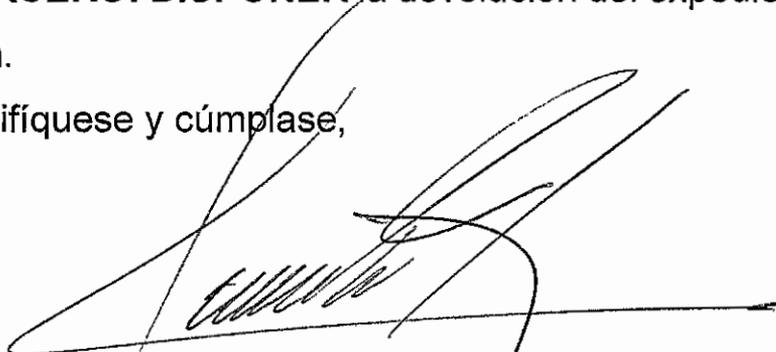
9

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 6 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, mediante el cual se declara la prosperidad de la objeción al Inventario y Avalúo, de conformidad con lo esbozado en este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DISPONER** la devolución del expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**  
**Magistrado Sustanciador**

